

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luis Diego Moreno Tovar
Demandado	Jorge William Moreno Maya
Radicado	05001 40 03 028 2019 01381 00
Providencia	Rechaza recurso, anuncia sentencia anticipada

Mediante memorial presentado el 4 de mayo de 2022 (Doc. 26) el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo “*fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener, ya que no es actualmente exigible*”, por haber operado la prescripción de la acción cambiaria.

Luego, el 22 de julio de 2022 (Doc. 33) el abogado accionante se pronuncia sobre la prescripción alegada, señalando que la misma no se encuentra demostrada.

Ahora bien, indica el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.: “*Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”.

Tratándose de títulos ejecutivos en general se tiene que sus requisitos formales son 1) que el documento sea auténtico, 2) que emane de su deudor o su causante.

Frente a los títulos valores, aunque son títulos ejecutivos, puede decirse que sus requisitos formales se encuentran en la ley sustancial, más específicamente en el Código de Comercio. Son esas series de menciones que deben configurarse en el documento para que éste pueda catalogarse como título valor.

Precisamente el artículo 621 de dicho estatuto establece: primero, que se distinguen en el título-valor unos elementos esenciales particulares (los que la ley dispone en particular para cada uno de ellos), y segundo, unos elementos esenciales que son generales a todos los títulos valores, que son dos: el derecho que se incorpora y la firma del creador. La falta de uno cualquiera de estos elementos impone como efecto la inexistencia del título-valor.

Por eso uno de los principios rectores de los instrumentos negociables es el FORMALISMO.

Para que EXISTA la letra de cambio deben estar presentes los requisitos del artículo 621, numerales 1 y 2, más los del artículo 671 del C. de Comercio de lo contrario, se repite, será inexistente como título valor.

Se hace la salvedad que puede considerarse la expresión “requisitos de fondo” que trae la norma, en un sentido más amplio, simplemente como todos aquellos DEFECTOS o IMPERFECCIONES de que padezca el título ejecutivo que impiden que preste mérito ejecutivo y que, por ende, de haberse advertido los mismos desde el estudio preliminar de la demanda, hubieran dado pie a negar el mandamiento de pago.

Asunto diferente es la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, es un fenómeno que hace referencia al mero transcurso del tiempo, adicional a la inactividad del deudor. Si alguna relación tiene con los requisitos formales del título valor, es que se calcula a partir de uno de ellos: la forma de vencimiento.

Basta, pues, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago.

Ni siquiera opera de pleno derecho; si ya transcurrió el lapso aludido es simplemente *prescribible extintivamente*. Es de su invocación y demostración que la obligación contenida en el título valor puede devenir en prescrita mediante la declaración que haga el Juez al respecto en sentencia y, por lo tanto, dejar de ser exigible (subsiste como natural). No es lógico afirmar que la letra de cambio no cumple los requisitos formales porque prescribió.

Así, el recurso presentado por el abogado de la parte accionada no cumple con el presupuesto del art. 430 del C.G.P.: atacar los requisitos formales de la letra de cambio. Por su parte, la prescripción extintiva alegada será analizada en la sentencia.

Es claro que el título valor aportado al expediente cumple con todos los requisitos formales o esenciales generales y específicos para la letra de cambio, y el recurrente no hizo ver al Juzgado que así no es en realidad. Además, se presume auténtico y proviene del deudor.

Por lo expuesto, el recurso de reposición del apoderado no se dirigió a atacar de forma puntual alguno de tales aspectos, por lo se impone su RECHAZO.

Por otro lado, mediante memorial presentado el 28 de marzo de 2022 (Doc. 22) el apoderado judicial demandante ya se había pronunciado sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Dispone el artículo 278 Inciso 2° del C. G. P. que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En el presente asunto las partes aportan única y exclusivamente pruebas documentales, las cuales serán analizadas en el valor legal y probatorio pertinente.

Así las cosas, y no existiendo más pruebas por practicar, el juzgado anuncia a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se dictará **sentencia anticipada**.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27486f3256d4941d1f7ae5ec4941aae38249c2f51e664b8bb9afda171caa31e**

Documento generado en 04/08/2022 08:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>